

## RESOLUCIÓN NÚMERO

696

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 6271 DE 2013”

## EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 6271 de 2013.

## ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa, se inició con base en la querrela presentada bajo radicado No. 2012-012-015955-2 de fecha 20 de noviembre de 2012, presentada por la administradora del edificio El Paseo de San Patricio, por violación al régimen de construcción y obras, (fl 1-4).

En atención a la queja radicada el 20 de noviembre de 2012, por la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo, la arquitecta Lina María Mojica Friede, mediante orden de trabajo No. 034A//036-2013, de fecha 29 de enero de 2013, realizó visita técnica a la calle 109 A No. 18 - 72, observando que hay afectación al espacio público y en las observaciones manifiesta que, (...)

*“En la dirección arriba descrita se adelanta un proyecto urbanístico con Licencia No. 12-20100, que consta de un bloque de 5 pisos de altura y la obra se encuentra en ejecución, y al confrontar la licencia de construcción estableció que en el área de antejardín, aislamientos, y la fachada de visita, cumple con lo establecido en el licencia de construcción, la arquitecta recomienda una nueva visita con el fin de verificar el cumplimiento en cuanto a número de pisos, uso del inmueble y fachadas, pues la obra se encuentra en proceso de armado.*

*Por otra parte, la profesional evidencia en el desarrollo de la visita que la obra no se ajusta a lo aprobado en la licencia en; muros de contención en los costados norte-occidente y sur del predio, se observa modificación en estructura correspondiente al desplazamiento de 3 columnas en el eje 2, la profesional verifico que no existe vacío entre ejes C, y D, y entre 2 y 3, no existe placa segundo piso área de ducto para baños, no existe área de un metro localizada en zona de acceso, aprobados en la licencia, y se identificó que realizaron vacío entre eje D, y E, y entre 1 y 2.*

*El arquitecto encargado aporta radicado ante la ciudaduría, en el cual le informan que cuentan con un término de 30 días hábiles prorrogables por otros 15 días hábiles para dar respuesta a la totalidad de las observaciones, plazo que ya se había cumplido, no presentaron licencia de modificación.” (fls. 86 – 88), (...).*

De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el 20 de noviembre de 2012, la Alcaldía Local de Usaquén, el día 1 de febrero de 2013, realizó Diligencia de Sellamiento de Construcción de Obras, al inmueble ubicado en la calle 109 A No. 18 – 72. (fl. 93).

696  
31 DIC 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

El día 6 de febrero de 2013, la arquitecta Lina María Mojica Friede, bajo orden de trabajo No. 034A/036-2013 informe 552, realizo visita técnica de seguimiento a la dirección objeto de la investigación, observando que hay ocupación al espacio público y en las observaciones manifiesta que, (...)

*“se realiza visita de seguimiento al edificio Asturias 109, el cual contaba con sellamiento parcial, durante la visita evidencio que realizaron placa del 3 piso y armado de formaleta de columnas de 3 piso, actividades que no estaban permitidas por las modificaciones estructurales y arquitectónicas que no estaban aprobadas en la licencia.*

*Como seguimiento al control de la licencia de construcción se ofició a la comisión de receduría de los curadores urbanos radicado No. 20130130016481 y la curaduría No. 2 radicado No. 20130130016431, con referencia a la aclaración de la licencia de construcción,” (...)* (fl. 94).

Esta Alcaldía emitió orden de trabajo bajo informe técnico No. 820-2012, de fecha 8 de marzo de 2013, y en atención a ella el arquitecto Jorge Alexander Alfonso Jaimes, realizo vista de inspección ocular al predio objeto de la investigación, dejando constancia en su informe técnico que no hay afectación a espacio público y en las observaciones informa que, (...)

*“Se trata de una construcción nueva de en avance de construcción de dos plantas y semisótano, exhibe valla informativa y licencia de construcción No. LC 12-2-0100 expedida por la Curaduría Urbana No. 2, la obra se encuentra con sello preventivo, durante el desarrollo de la visita se observa que los muros perimetrales del semisótano no se desarrollan conforme a lo aprobado en los planos estructurales, también se modificó el diseño al fundir una columna en un lugar diferente lo que genera cambios en la distribución interior, se determina con esta visita técnica de verificación que para subsanar la infracción es necesario ingresar al predio.” (...)* (fl.113).

Posteriormente el 2 de abril de 2013, la arquitecta Lina María Mojica Friede, bajo informe técnico No. 594, realizo visita la inmueble ubicado en la calle 109 A No. 18 – 72, y observa que hay ocupación al espacio público y en las observaciones informa que, (...)

*“La constructora Abril solicita levantamiento de sello para ajustarse a lo aprobado en los palos y licencia, sin embargo, en el desarrollo de la visita se observa que persiste la infracción urbanística, pues procedieron a fundir placa y columnas de los pisos 3 y 4, sin que fuese aprobada la modificación estructural, razón por la cual se recomienda sellar nuevamente la obra.” (...)* (fl. 142).

Teniendo en cuenta la visita técnica realizada el 2 de abril de 2013, funcionarios de la Alcaldía Local de Usaquén, el día 19 de abril de 2013, realizaron Diligencia de Sellamiento de Construcción de Obras, al predio ubicado en la calle 109 A No. 18 – 72, (fl. 149).

Es visible a folio 151 del expediente, diligencia de exposición de motivos rendida por el señor Santiago Gabriel Barrera Molina identificado con cedula de ciudadanía No.80.186.259 y T.P. No. 196780 del C. S. de la J, quien manifiesta ser el apoderado del señor Diego Fernando Abril Polanco, uno de los propietarios del predio y manifiesta que se han venido ejecutando correcciones para ajustarse a la licencia, (fls. 151-152).

Mediante acto de apertura de fecha 26 de abril de 2013, se avoca auto de conocimiento de la presente diligencia y se dispone dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 37 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (fl. 153).



72

31 DIC 2021

Así las cosas, la arquitecta Lina María Mojica Friede, el día 23 de septiembre de 2013 practicó visita técnica al inmueble ubicado en la calle 109 A No. 18 – 72 bajo orden de trabajo No. 904-2013, informe técnico 971, en el cual establece que no hay ocupación al espacio público, y en el desarrollo de la visita observo que cumple con lo estipulado en la licencia inicial y en la modificación, en el momento de la visita se observó que se encontraban trabajando en mampostería interior de las 15 unidades, (fl. 160).

Bajo informe técnico No. 122 del 27 de marzo de 2014, el arquitecto Sebastián Buraglia Guzmán, realizo visita al predio ubicado en la calle 109 A No. 18 – 72, y en el informe técnico informa que no hay afectación a espacio público y en las observaciones indica que, (...)

*“Se realizaron unas modificaciones de la terraza con la construcción de unas áreas comunes y áreas comunes de uso exclusivo, pero el constructor presento el radicado con el cual solicito ante la curaduría la modificación de la licencia para realizar estos cambios.” (...)* (fl. 163).

Posteriormente el 22 de octubre de 2014, bajo orden de trabajo No. 1078, informe técnico 525, el arquitecto Sebastián Buraglia Guzmán, realizo visita al predio objeto de la investigación administrativa y en el informe técnico informa que no hay afectación a espacio público, en las observaciones indica que, (...)

*“Se evidencia obra en ejecución de acabados y observa que la constructora realizo una modificación de la licencia que contempla algunos cambios en el diseño de los apartamentos del 5 piso y la cubierta, sin embargo persisten algunas infracciones.” (...)* (fl. 166).

Continuando con la etapa probatoria, bajo radicado 20150130054273 de fecha 27 de noviembre de 2015, la Alcaldía Local de Usaquén decreto auto de práctica de prueba dentro de la etapa preliminar No. 12788 del 26 de abril de 2013, (fl. 170 reverso).

Finalmente, el día 20 de diciembre de 2017, bajo informe técnico 138-2017, orden de trabajo No. 1441, la arquitecta Claudio José Guillermo Hernández Guevara, realizo visita técnica al predio ubicado en la calle 109 A No. 18 – 72, y en el informe establece que no hay afectación al espacio público, adicional a ello en las observaciones agrego que, (...)

*“Mediante el SINUPOF constato que la obra conto con la licencia de construcción LC-12-2-0100 ejecutoriada el 25 de enero de 2012.” (...)*

## NORMATIVIDAD APLICABLE

### a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*”.

31 DIC 2021

El artículo 209 ibidem señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

*“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”*

#### b. Fundamentos legales.

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro del expediente bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

*“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”*

*“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién (...)”*

El artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

Así mismo, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

Por otro lado, el presente acto se basará jurídicamente en lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto esta actuación administrativa se inició en fecha posterior al 2 de julio de 2012, cuando entró en vigencia esta ley.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“(1.) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes (...)”.*

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: “Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la infracción se determinará a partir de lo indicado en los informes de visitas técnicas de verificación, visibles a folios 163 y 166 del plenario, de fechas 27 de marzo y 22 de octubre de 2014, en los cuales se observa que la obra se encuentra en etapa de acabados y con una vetustez de dos (2) años para la fecha, de otra parte cabe aclarar que dicha obra cuenta con una modificación de la licencia que contempla unos cambios en el diseño de los apartamentos del 5 piso y la cubierta las infracciones que se observaron son legalizables, teniendo en cuenta lo anterior y considerando que de dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

<sup>1</sup> “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción deba haber sido expedido y notificado”.

696



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

31 DIC 2021

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la Caducidad de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa, del expediente 6271 de 2013, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa y del expediente No. 6271 de 2013, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Dennis M. Quiceno A.- Abogado Contratista- Área de Gestión Policial y Jurídica  
Revisó: Natalia Andrea Serrato Cruz - Área de Gestión Policial y Jurídica  
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz- Asesor Despacho  
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 21

**NOTIFICACIÓN:** HOY \_\_\_\_\_, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local \_\_\_\_\_

